

INFORME N.º 177-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se efectúan diversas consultas en relación con el crédito tributario por reinversión establecido en la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, publicado el 11.10.2003, y normas modificatorias (en adelante, Ley del Libro).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Libro, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2004-ED, publicado el 19.5.2004, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento).

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

1. **¿Pueden las empresas solventar sus programas de reinversión de utilidades con aportes adicionales, como es el caso de aumentos de capital y en su caso utilizar los saldos positivos de la cuenta “resultados de ejercicios anteriores”?**

En el Informe N.º 157-2013-SUNAT/4B0000 se ha señalado que para que proceda el crédito por reinversión debe existir una renta neta imponible, y además se requiere que la empresa cuente con utilidades consideradas de libre disposición conforme a la Ley General de Sociedades, que son las que pueden ser efectivamente reinvertidas.

En ese sentido, para efecto del crédito por reinversión:

- a) Ya en el mismo informe se ha indicado que no se pueden considerar los resultados acumulados netos de ejercicios anteriores⁽¹⁾.
- b) No puede financiarse con aumentos de capital, sea que estos se originen en nuevos aportes o en recursos que estaban en la empresa en forma transitoria representada por los resultados acumulados de ejercicios anteriores⁽²⁾.

¹ Según el Plan Contable General Empresarial la cuenta resultados acumulados agrupa las subcuentas que representan utilidades no distribuidas y las pérdidas acumuladas sobre las que los accionistas, socios o participacionistas no han tomado decisiones.

² El artículo 202º de la Ley General de Sociedades, Ley N.º 26887, publicada el 9.12.1997, y normas modificatorias, establece que el aumento de capital puede originarse, entre otros, en nuevos aportes y la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital y excedentes de revaluación.

2. El beneficio de aranceles preferenciales a las importaciones que establece la Ley del Libro ¿se aplica a libros o únicamente a maquinarias?

El artículo 21° de la Ley del Libro dispone que el Régimen de aranceles preferenciales a las importaciones de bienes para el uso exclusivo de la industria editorial del libro, será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Como puede apreciarse, el Régimen de aranceles preferenciales a que se refiere la norma citada debe ser aprobado por decreto supremo; y siendo que el Decreto Supremo N.° 238-2011-EF⁽³⁾ ha aprobado el Arancel de Aduanas vigente, los libros, folletos e impresos similares incluso en hojas sueltas (partida 49.01) se encuentran con una tasa cero⁽⁴⁾, encontrándose en igual situación la mayoría de maquinarias vinculadas a la industria editorial (capítulo 84)⁽⁵⁾.

3. ¿Cómo se accede a la información de los bienes sujetos a aranceles preferenciales a las importaciones y se verifica los datos de los proveedores extranjeros, a efectos de verificar la realización efectiva de la inversión?

El Arancel de Aduanas vigente establece la relación de mercancías agrupadas por partida arancelaria indicando su tasa impositiva correspondiente, debiendo verificarse en dicha norma cuáles son los bienes sujetos a algún tipo de preferencia.

Dicha información arancelaria se encuentra a disposición de todos los ciudadanos en el portal institucional en el link: http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsultadwh/ielTS01Alias?accion=consultar&CG_consulta=2.

En cuanto a la información sobre los datos de los proveedores extranjeros, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 85° del Código Tributario⁽⁶⁾, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la

³ Publicado el 24.12.2011, y normas modificatorias.

⁴ El numeral 19.1 del artículo 19° de la Ley del Libro establece la exoneración del IGV a la importación y/o venta en el país de los libros y productos editoriales afines. Agrega el numeral 19.2 del citado artículo que la exoneración dispuesta regirá por un período de doce años contados a partir de la vigencia de dicha Ley (12.10.2003).

⁵ Respecto de los Libros digitales debe tenerse en cuenta que con el Informe N.° 0414-2011-SUNAT/3A1500, elaborado por la División de Gestión del Arancel Integrado de la Gerencia de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, "el libro electrónico es una mercancía intangible o inmaterial. Por esta razón, no se encuentra clasificado en la nomenclatura del Sistema Armonizado". "Sin embargo, si el libro electrónico se comercializa en soportes, (...) su clasificación arancelaria es el que le corresponde al soporte que lo contiene". En ese sentido, tal como lo menciona la misma División de Gestión del Arancel Integrado, los soportes en que pueden estar grabados los libros electrónicos (magnéticos, ópticos, semiconductor o los demás) se encuentran incluidos en la Partida Arancelaria 85.23.

⁶ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013.

cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

En ese sentido, siendo que la información sobre los proveedores extranjeros figuran en la declaración aduanera y los documentos que la sustentan, ella no podría proporcionarse si vulnera algún aspecto de la mencionada reserva. Al respecto, el inciso e) del mencionado artículo 85° señala como una excepción a dicha reserva *“Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones”*.

Por lo expuesto, la SUNAT no podrá proporcionar a la BNP la información contenida en las declaraciones aduaneras de los administrados que transgreda la reserva tributaria señalada en el artículo 85° del Código Tributario, salvo que se trate de la información que se encuentra disponible en su portal institucional.

En ese sentido, la información que figura en el portal institucional, que la BNP podría contrastar con los documentos que el importador le presente en el marco del artículo 28° del Reglamento, se encuentra en el link: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ildua.htm>.

4. ¿Se incurre en alguna infracción por capitalizar los aportes de inversión efectuados por un monto menor a la inversión ejecutada aprobada en la constancia de ejecución?

El artículo 30° del Reglamento dispone que los aportes de inversión efectuados al amparo de un programa de reinversión, para ser calificados como tales, requieren del acuerdo de aumento de capital, previo o simultáneo al aporte, adoptado conforme a Ley.

Agrega que el monto invertido deberá ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la inversión debiendo formalizarse mediante escritura pública inscrita en el Registro Público correspondiente. Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la capitalización de la inversión podrán ser transferidas luego de haber transcurrido cuatro (4) años computados a partir de la fecha de capitalización.

A su vez, el último párrafo del citado artículo dispone que el incumplimiento de lo dispuesto en éste dará lugar a la pérdida del crédito, siendo de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo anterior (referidos al reintegro del Impuesto a la Renta dejado de pagar con los intereses y sanciones correspondientes a que se refiere el Código Tributario, en caso de transferencia de bienes de capital adquiridos al amparo de un programa de reinversión antes de que queden totalmente depreciados).

De las normas citadas fluye que, para efecto de que proceda la aplicación del crédito por reinversión en cuestión, los aportes de inversión a que se

refiere la presente consulta requieren del acuerdo de aumento de capital, previo o simultáneo a dicho aporte; siendo que el monto invertido deberá ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la inversión, formalizándose mediante escritura pública inscrita en el Registro Público correspondiente.

Ahora bien, toda vez que el supuesto de la consulta alude a que la constancia de ejecución del programa de reinversión ha sido emitida, ello supone que previamente ha existido un acuerdo de aumento de capital⁽⁷⁾, no obstante lo cual, el monto invertido que ha sido capitalizado, formalizándose mediante escritura pública inscrita en el Registro Público correspondiente, es inferior a la inversión ejecutada aprobada en la constancia de ejecución.

Al respecto, el artículo 164° del Código Tributario establece que es infracción tributaria toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I del Libro Cuarto de dicho código o en otras leyes o decretos legislativos.

Por lo tanto, toda vez que el solo hecho de capitalizar los aportes de inversión efectuados por un monto menor a la inversión ejecutada aprobada en la constancia de ejecución, no se encuentra tipificado, dicho supuesto no califica en sí mismo como infracción tributaria⁽⁸⁾.

Lima, 25 de Noviembre de 2013

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Ila
A0727-D13
Impuesto a la Renta – Crédito por reinversión Ley del Libro.

⁷ Previo o simultáneo al aporte de inversión, adoptado conforme a ley.

⁸ Lo cual es sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30° del Reglamento, el cual dispone que el incumplimiento de lo dispuesto en éste dará lugar a la pérdida del crédito, siendo de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo anterior, que aluden al reintegro del Impuesto a la Renta dejado de pagar con los intereses y sanciones correspondientes a que se refiere el Código Tributario.